

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº = 001296 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA EMPRESA TRANSPORTE TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSTECOL.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 948 de 1995, Decreto 3930 del 2010, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor Rafael Castillo, en calidad de Coordinador HSE, de la empresa de Transportes Técnicos de Colombia S.A.S., TRANSTECOL, Nit 804.004.470-3, mediante escrito Radicado con el N°009724 del 24 de Octubre de 2011, presentó el Plan de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. Adjunta documento, con el procedimiento para la atención de contingencias en el transporte de mercancías peligrosas por carreteras PR-HSE-12.

Para identificar el representante legal de sociedad es necesario alleguen el Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la Sociedad, para identificar el Nit, dirección, objeto social y comercial.

Que el Decreto 2820 de 2010, señala taxativamente que actividades o proyectos requieren de Licencia Ambiental, para el caso en mención no requiere ser licenciado por esta Entidad Ambiental pero si del cumplimiento de Instrumentos Ambientales tal como El Plan de Contingencia y Guía Ambientales señalados en la norma Decreto 948 de 1995, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1023 de 2005, entre otras.

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”*

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política determina *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece *“que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 001296 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA EMPRESA TRANSPORTE TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSTECOL.”

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 95 del Decreto 948 de 1995, establece Obligación de planes de contingencia. *“Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente para su aprobación.”*

Que mediante la Resolución N°1023 de 2005, se adoptan las guías ambientales *“como instrumento de autogestión y autorregulación de los sectores productivos y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales como para el sector regulado, de manera tal que se cuente con criterios unificados para la planeación y el control ambiental de los proyectos, obras o actividades que se enuncian en ésta.”*

Que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, estatuye *“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.

Que NTC, 1692, 2811, 4435, 4532, 4702-3, señala las normas Técnicas Colombianas sobre *Trasporte de Líquidos Combustibles.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 001296 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA EMPRESA TRANSPORTE TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSTECOL.”

servicios, modificada por la Resolución No.347 del 17 de junio de 2008, proferida por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC para el año 2011.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N^o 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo a la Tabla N^o12, de la citada Resolución es procedente cobrara los siguientes valores por concepto de evaluación ambiental:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	TOTAL
Autorización y otros Instrumentos de control	\$1.572.119	\$167.636	\$434.910	\$2.174.664

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor Rafael Castillo, en calidad de Coordinador HSE, de la empresa de Transportes Técnicos de Colombia S.A.S., TRANSTECOL, Nit 804.004.470-3, para el transporte de mercancías peligrosas por carreteras PR-HSE-12. (Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas)

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: Allegar el Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, para identificar el representante legal, el número de identificación tributaria, dirección, objeto social y comercial.

TERCERO: La empresa Transportes Técnicos de Colombia S.A.S., TRANSTECOL, con Nit 804.004.470-3, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.174.664 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 001296 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA EMPRESA TRANSPORTE TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S., TRANSTECOL.”

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la empresa Transportes Técnicos de Colombia S.A.S., TRANSTECOL, con Nit 804.004.470-3, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: La empresa Transportes Técnicos de Colombia S.A.S., TRANSTECOL, con Nit 804.004.470-3, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 21 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp
Elaboró: Merielsa García. Abogado
V.B. Dra Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambientales (C)